

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Salvador Barbalena Coparmex Laguna.

Expediente: 265/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 265/2010, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de junio de dos mil diez, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00214910 en la cual expresamente solicita:

Copia del Reglamento interno de la Dirección de Obras Públicas.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha catorce de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección de Obras Públicas a través del Director Arq. Arturo Lozano Ayala, remite oficio N° DGOP/DG/368/2010, consta de 75 fojas útiles referente a su solicitud, mismos que

estarán disponible (sic) en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$89.25 (Son ochenta y nueve pesos 25/100 M.N) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Contraloría Municipal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Morelos #123 oriente, para que se haga entrega de la información citada.

Sin mas por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00017910 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, interpuesto por el C. Salvador Barbalena, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información solicitada por el medio requerido.

CUARTO. TURNO. El día diez de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 265/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de agosto de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 265/2010.

En fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, mediante oficio ICAI/894/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1158.17082010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurso presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00214910 con fecha 21 de Junio del 2010 en la que requiere "Copia del Reglamento interno de la Dirección de Obras Públicas"

S/C.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Obras públicas remite la información referente a lo solicitado en copia simple, no tiene inconveniente en entregar la información previo el pago de los derechos correspondientes, disponible en copia simple, con un costo por reproducción de \$89.25 (son ochenta y nueve pesos 25/100) con fundamento en el artículo 34 fracc V de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, por concepto de expedición de copia simple una vez efectuado el pago se hará entrega de la información citada.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Agosto 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende motivo de la inconformidad "No me proporciona la información que solicito en el medio requerido" al respecto le informo que debido a que supera el límite establecido en el sistema electrónico para subir la información y la modalidad con la que se cuenta es copia simple.

Por lo que de Conformidad en lo previsto en los Artículos 112, 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales que establece:

1.- Artículo 113.- El sujeto obligado podrá cobrar en los siguientes casos:

- I. El costo de los insumos utilizados;**
- II. El costo de su envío.**
- III. La certificación de documentos, cuando así lo solicite.**

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de la información.

2.- Formato de entrega de la información. Artículo 112.- Los sujetos obligados sólo entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

3.- Costos Insumos Utilizados. Para los efectos de lo señalado en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (sic), se entiende por costos de insumos utilizados todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

Así las cosas, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Por último y en virtud de que la información apelada fue puesta a disposición para cubrir el pago de los derechos correspondientes, debido a que no fue posible subirla a través del Sistema Electrónico supera el límite del mismo, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 16 de Agosto del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia Municipal.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública, Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día dos de agosto de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce de julio de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince de julio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el dieciocho de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día nueve de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *Copia del Reglamento interno de la Dirección de Obras Públicas.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que *consta de 75 fojas útiles referente a su solicitud, mismos que estarán disponible (sic) en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.*

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que pone a su disposición la información *debido a que no fue posible subirla a través del Sistema Electrónico supera el limite del mismo.*

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. . Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por su parte señala:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia anteriormente mencionado, de tal manera que

entender que la *obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante*

En el caso concreto el Ayuntamiento de Torreón, expresa que no fue posible subirla a través del sistema electrónico por superar el límite del mismo, mas sin embargo, este Consejo General, no considera que la cantidad de 75 fojas sea una cantidad que impida el poner la información al solicitante en la modalidad requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que entregue al recurrente la información relativa a *Copia del Reglamento interno de la Dirección de Obras Públicas*, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que entregue al recurrente la información relativa a la copia del Reglamento interno de la Dirección de

Obras Públicas, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica..

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

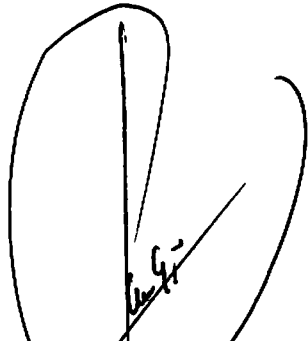
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

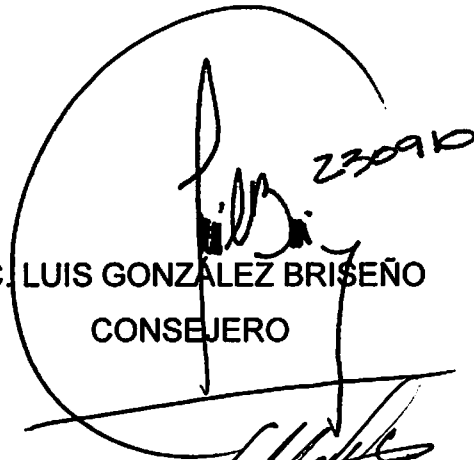
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Asuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



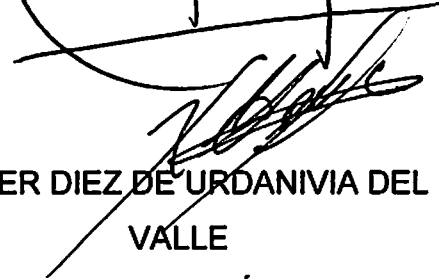
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



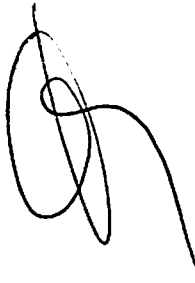
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 265/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Salvador Barabalena. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****